

# RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

N° 187 - 2020-INDECI/6.0

San Isidro, 16 OCT. 2020

**VISTOS:** los Informes de Conformidad de Servicio de fechas 03 de agosto de 2020, 19 de agosto de 2020 y 01 de setiembre de 2020, el Informe Técnico N° 510-2020-INDECI/6.4 de fecha 06 de octubre de 2020, el Informe de Opinión de Disponibilidad Presupuestal N° 058-2020-INDECI/4.0 de fecha 13 de octubre de 2020 y el Informe Legal N° 584-2020-INDECI/5.0 de fecha 16 de octubre de 2020, sus antecedentes y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informes de Conformidad de Servicio de fechas 03 de agosto de 2020, 19 de agosto de 2020 y 01 de setiembre de 2020, la Dirección Desconcentrada INDECI – Piura otorgó el Informe de Conformidad al Servicio de Alquiler del Local brindado del 19 de junio al 18 julio de 2020, del 19 de julio al 18 de agosto de 2020 y del 19 de agosto al 31 de agosto de 2020, a favor del señor CESAR MARTÍN MAROTAZO ESPINOZA.

Que, mediante Informe Técnico N° 510-2020-INDECI/6.4, la Oficina de Logística concluyó que correspondería el reconocimiento del monto ascendente a S/ 48,666.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis con 00/100 soles) por el Servicio de Alquiler de Local para el Almacén Nacional de la Dirección Desconcentrada INDECI – Piura por el periodo del 19 de junio al 18 julio de 2020, del 19 de julio al 18 de agosto de 2020 y del 19 de agosto al 31 de agosto de 2020, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan respecto del actuar de los funcionarios y servidores involucrados.

Que, mediante Informe de Opinión de Disponibilidad Presupuestal N° 058-2020-INDECI/4.0, la Oficina General de Planificación y Presupuesto emitió opinión presupuestal favorable por el importe de S/ 48,666.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis con 00/100 soles), que deberá afectarse al año fiscal 2020, en la meta 069, específica de gastos 2.3.2.5.1.1. de la fuente Recursos Ordinarios.

Que, mediante el Informe Legal N° 584-2020-INDECI/5.0, la Oficina General de Asesoría Legal concluyó que corresponde a la Oficina General de Administración, de acuerdo al ámbito de sus competencias, en una decisión de gestión,

determinar si se autoriza o no el pago por el Servicio de Alquiler de Local para el Almacén Nacional de la Dirección Desconcentrada INDECI – Piura, más aún si se considera que resulta más conveniente y menos oneroso para la Entidad, asumir dicho reconocimiento.

Que, el artículo 1954 del Código Civil señala lo siguiente: *“aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*. Conforme se ha señalado, el ordenamiento civil proscribe el aprovechamiento económico de un sujeto a expensas de otro, no siendo requisito la existencia de contrato alguno.

Que, en este mismo sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido que: *“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles”*.

Que, en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, si bien los contratos celebrados persiguen una finalidad pública, la relación que nace de dicho contrato deriva en la ejecución de prestaciones por ambas partes, es decir el cumplimiento de la entrega de bienes o realización del servicio por parte del contratista y la contraprestación que se concreta con el pago a cargo de la Entidad, lo cual resultaría un contexto común en la ejecución contractual; no obstante, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ha establecido reglas interpretativas en las Opiniones N° 067-2012-DTN, N° 083-2012-DTN, N° 126-2012-DTN, emitidas durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento; y las Opiniones N° 077-2016/DTN, N° 116-2016/DTN y N° 007-2017/DTN, emitidas en el marco de la Ley N° 30225 y su Reglamento, evidenciado una posición uniforme respecto a la posibilidad de reconocimiento de deudas generadas por las situación de hecho como en el presente caso.



En tal sentido, las referidas Opiniones han establecido una serie de criterios que deberían observarse cuando la Entidad ha resultado beneficiada con la adquisición de un bien o un servicio sin la aparente existencia de vínculo contractual. En este sentido para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones: a) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales y d) Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.



Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones

ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En dicho contexto, corresponde a la autoridad competente que conozca y evalúe si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

Sin perjuicio de ello, las Opiniones citadas previamente establecen que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperara a que el proveedor perjudicado interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Ahora bien, de los documentos analizados y que conforman los antecedentes de la presente Resolución, se puede advertir que se configuraría los elementos requeridos para que proceda el reconocimiento de deuda, según se detalla:

- Se configura el primer elemento, toda vez que la Entidad recibió un beneficio en cuanto se brindó Servicio de Alquiler de Local para el Almacén Nacional de la Dirección Desconcentrada INDECI – Piura y el señor CESAR MARTÍN MAROTAZO ESPINOZA no obtuvo una retribución por ello.
- Respecto al segundo elemento, se prestó el servicio de alquiler, tal como consta en el Informe de conformidad emitida por el área usuaria, es decir existe conexión entre el servicio prestado y el beneficio obtenido por la Entidad.
- Respecto al tercer elemento, en efecto no existe causa jurídica de la transferencia patrimonial, pues no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitida por la Entidad.
- Respecto del cuarto elemento, las prestaciones fueron realizadas de buena fe, toda vez que concluido el plazo de la Adenda N° 06 del Contrato N° 09-2017-INDECI, (18.10.19), el área usuaria a fin de no afectar la normal continuidad de las actividades laborales de la Dirección Desconcentrada INDECI - Piura coordinó directamente con el señor CESAR MARTÍN MAROTAZO ESPINOZA para que continúe prestando el servicio alquiler en tanto



culminara el procedimiento de la Contratación Directa, siendo que el arrendador acepto la continuidad con la prestación sin orden ni contrato de por medio; por lo que mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 503-2019-INDECI, Resolución de la Oficina General de Administración N° 020-2020-INDECI, Resolución de la Oficina General de Administración N° 049-2020-INDECI y Resolución de la Oficina General de Administración N° 065-2020-INDECI, se reconoció la deuda por el servicio de alquiler por el periodo del 19 de octubre al 18 de noviembre de 2019, del 19 noviembre al 18 de diciembre de 2019, del 19 de diciembre al 18 marzo de 2020; del 19 de marzo al 18 de junio de 2020; sin embargo, el servicio de alquiler se siguió prestando desde el 19 de junio al 18 julio de 2020, del 19 de julio al 18 de agosto de 2020 y del 19 de agosto al 31 de agosto de 2020. según lo informado por el Área de Ejecución Contractual. Sin perjuicio de ello, se debe comunicar que mediante Contrato N° 098-2020-INDECI suscrito con fecha 31 de agosto de 2020, el INDECI contrató el servicio de alquiler para la Dirección Desconcentrada de INDECI – Piura, por el periodo de doce (12) meses.

Por las razones antes expuestas, de un análisis costo beneficio se considera que resultaría conveniente y menos oneroso para la Entidad, asumir el reconocimiento de las prestaciones referidas; ello en atención a que los costos que acarrearían el inicio de una acción de enriquecimiento sin causa por parte del proveedor podría involucrar no solo el reconocimiento del valor del precio de mercado, el monto indemnizatorio y los costos y costas derivados de la interposición de la acción. En este sentido, resultaría conveniente reconocer el precio de las prestaciones ejecutadas toda vez que la Entidad ya se ha beneficiado con el servicio brindado.

Conforme a lo expuesto y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, de corresponder; la Entidad tiene la obligación de reconocer al contratista el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad, ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa.

En tal sentido, atendiendo a que se prestó el servicio sin que medie un contrato u orden de servicio que lo vincule, lo cual fue evidenciado mediante los Informes de Conformidad de Servicio de fechas 03 de agosto de 2020, 19 de agosto de 2020 y 01 de setiembre de 2020 emitida por el área usuaria y al haberse configurado los elementos para acreditar el beneficio obtenido por la Entidad producto de la prestación

ejecutada, correspondería el reconocimiento del monto de S/ 48,666.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis con 00/100 soles), a favor de la señora CESAR MARTÍN MAROTAZO ESPINOZA por el servicio de alquiler prestado desde el 19 de junio al 18 julio de 2020, del 19 de julio al 18 de agosto de 2020 y del 19 de agosto al 31 de agosto de 2020; sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan respecto del actuar de los funcionarios y servidores involucrados, de corresponder.

En el presente caso, el 18 de enero de 2017 se suscribió el Contrato N° 007-2017-INDECI, en el cual se pactó una renta mensual ascendente a la suma de S/ 20 000.00 (Veinte mil con 00/100 Soles), por lo que el monto reconocido en el parrado anterior ha sido determinado en base a la renta que se venía pagando al arrendador.

Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

No obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de provisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución –contraprestación– equivalente al precio de mercado de la prestación.

Con la visación del Jefa (e) de la Oficina de Logística;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- RECONOCER y ORDENAR** el pago a favor del señor CESAR MARTÍN MAROTAZO ESPINOZA por el servicio de Servicio de Alquiler de Local para el Almacén Nacional de la Dirección Desconcentrada INDECI – Piura brindado por el periodo del 19 de junio al 18 julio de 2020, del 19 de julio al 18 de agosto de 2020 y del 19 de agosto al 31 de agosto de 2020 por el monto ascendente a S/ 48,666.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis con 00/100 soles), que deberá afectarse al año fiscal 2020, en la meta 069, específica de gasto 2.3.2.5.1.1. de la fuente Recursos Ordinarios (RO), de acuerdo al siguiente cuadro:

CLASIFICADOR	META	DIRECCION	MONTO
2.3..2.5.1.1. ALQUILER DE MUEBLES E INMUEBLES DE EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS	069	ALMACEN DDI PIURA	48,666.00
<b>TOTAL</b>			<b>48,666.00</b>

**Artículo 2-** Encargar a la Secretaria de la Oficina General de Administración coordinar con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia ([www.indeci.gob.pe](http://www.indeci.gob.pe)).

**Artículo 3.-** Disponer que la Secretaria de la Oficina General de Administración, ingrese la presente resolución en el Archivo y remita copia autenticada por Fedatario a la Oficina de Logística y la Oficina de Contabilidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Logística emita informe sobre los hechos del presente caso y de corresponder remitir el expediente al Secretario Técnico de Procedimientos Disciplinarios del INDECI a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa de los funcionarios y servidores involucrados.

Regístrese, comuníquese y archívese

**GIOVANNA CONZA DELGADO**  
Jefa de la Oficina General de Administración  
Instituto Nacional de Defensa Civil